



RESOLUCIÓN No. 0087 DE 2025

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO QUE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0863 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en uso de las facultades conferidas mediante los artículos 4, 5 y 9 de la Ley 91 de 1989, el Decreto Nacional 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación), el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005, en especial del Decreto 000042 del doce (12) de enero de 2024, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y las demás normas concordantes, esboza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante **0863 del 12 de octubre de 2016**, la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación la educadora **DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22456248.

No obstante lo anterior, la educadora, mediante apoderado judicial, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra la Resolución No. 0863 de 2016, para obtener el reconocimiento y pago del ajuste pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales obtenidos en el último año de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Trece (13º) Administrativo Oral de Barranquilla**, dentro del expediente No. 08001-33-33-013-2017-00344-00, mediante fallo proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), procedió a resolver las súplicas de la demanda incoada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Atlántico - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia fechada 29 de octubre de 2018, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que revisados los antecedentes administrativos allegados por el ente territorial, se evidenció por un lado que la actora no devengó estos factores salariales en el año inmediatamente anterior al cual adquirió el estatus de pensionada y por el otro lado, no se vislumbró que con relación al factor de prima de navidad se encuentre acreditado que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La decisión anterior fue revocada por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**, dentro del expediente n.º 08001-33-33-013-2017-00344-01-W, mediante fallo de segunda instancia proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, disponiendo:

«PRIMERO: REVOCÁSE la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL SOLANO, de conformidad con la parte motiva de esté providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 0863 de 12 de octubre de 2016 (fi. 15) por medio de la cual se reconoció la pensión



RESOLUCIÓN No. 0087 DE 2025

**POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO QUE
DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0863 DEL 12 DE
OCTUBRE DE 2016, Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA
RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE**

de jubilación de la actora sin incluirle la totalidad de los factores devengados en su último año de servicios, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reajustar la pensión de la señora DAMARIS NATERA VIDAL incluyendo además de los factores reconocidos en la liquidación, las HORAS EXTRAS devengadas conforme a la Ley 62 de 1985, por haber servido de base para la cotización de la pensión.

Las sumas adeudadas con ocasión al reajuste deberán ser indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la siguiente fórmula reiterada por el Consejo de Estado, que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar, así:

$$Ra = R.H \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas; además se deberán tener en cuenta todos los ajustes de Ley. (...)"

Corolario de lo anterior, la señora **DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL**, requirió mediante el aplicativo Humano en Línea, bajo radicado No. ATLAN20250211F83194 del 02 de noviembre de 2025, el cumplimiento del fallo precitado, con fecha de ejecutoria del 24 de marzo de 2021.

Dando cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**, dentro del expediente No. 08001-33-33-013-2017-00344-01-W, mediante el cual se ordenó revocar la Resolución No. 0863 de 2016, esta Secretaría procedió a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente **DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL**, incluyendo las horas extras percibidas en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, conforme a lo ordenado por la autoridad judicial.

Página 2 de 5

En consecuencia, y una vez revisados los registros institucionales, se evidencia que esta Secretaría recibió informe sobre horas extras causadas a favor del mencionado docente durante el último año de servicio previo al reconocimiento del estatus pensional, de la siguiente manera:

Último año de servicio	1/06/2015 al 31/05/2016
Asignación básica mensual	\$ 2.972.381 (reconocido)
Bonificación mensual	\$ 42.724 (reconocido)
Sub de vivienda	\$350 (reconocido)
1/12 prima de vacaciones	\$ 125.666 (reconocido)
Horas extras	\$ 18.992 (incluir)
Valor a reconocer	75%



RESOLUCIÓN No. 0087 DE 2025

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO QUE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0863 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE

Valor Promedio 100%	\$ 3.160.113
Valor de mesada 2016 (estatus y efectos)	\$ 2.370.085

El valor de la mesada a reconocer es de \$ **2.370.085**, correspondiente al 75% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), calculado con base en el salario devengado en el último año de servicio.

En consonancia con la orden judicial, se procederá a reconocer la diferencia entre las mesadas generadas y pagadas de la pensión del docente, teniendo en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivos mensual la fórmula de indexación se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de hacerse el pago respectivo.

La suscrita Secretaría en cumplimiento de lo establecido en la sentencia emitida por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**, procederá a aplicar la fórmula contenida en dicha providencia, por lo cual la mesada pensional, correspondiente a la docente **DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL**, alcanza el siguiente valor:

- Diferencias mesadas pensionales calculadas desde el 01/06/2016 hasta el 28/11/2025 por valor de \$2.232.621 y descuentos en salud por el mismo periodo por valor de \$256.529, para un total a pagar de \$1.976.092.
- Indexación entre el 01/06/2016 (efectos sentencia) y el 23/03/2021 (día anterior ejecutoria), por valor de \$ 62.138.
- Intereses a la tasa DTF desde 24/03/2021 (ejecutoria) hasta 23/06/2021 (3 meses) y desde el 11/11/2021 (solicitud) hasta el 23/01/2022 (10 meses), por valor de \$29.514.
- Intereses de usura desde el 24/01/2022 hasta el 28/11/2025 (estudio), por valor de \$ 941.181.

Que, en atención a lo expuesto, se dispone efectuar el reconocimiento de la diferencia existente entre las mesadas pensionales causadas y aquellas efectivamente pagadas al docente, a partir de la fecha previamente indicada y hasta el momento de realización del presente estudio por parte de la entidad pagadora, con el fin de garantizar la correcta liquidación y el pago íntegro de las obligaciones pensionales a su favor.

Página 3 de 5

Valor neto diferencias atrasadas	\$ 1.976.092
Indexación	\$ 62.138
Intereses moratorios DTF	\$ 29.514
Intereses moratorios de usura	\$ 941.181
TOTALES	\$ 3.008.926

Los valores referenciados serán cancelados a través de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de



RESOLUCIÓN No. 0087 DE 2025

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO QUE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0863 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE

conformidad con la Ley 91 de 1989.

En el mismo orden de ideas, es pertinente recordar que es deber de los funcionarios públicos dar estricto cumplimiento a los fallos judiciales. Son normas aplicables la Ley 100 de 1993, el Decreto 1160 de 1989 y la Ley 91 de 1989.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar pleno cumplimiento a la sentencia proferida por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**, dentro del expediente No. 08001-33-33-013-2017-00344-01-W, la cual declaró la nulidad de la Resolución No. 0863 de 2016, mediante la cual se había reconocido a la docente **DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22456248, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **revoca** la Resolución No. 0863 de 2016. En su lugar, se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación de la docente **DAMARIS CECILIA NATERA VIDAL**, por un valor mensual de **\$ 2.370.085**, con fecha de status 2016-05-31 y fecha de efecto 2016-06-01, como docente de Vinculación Nacionalizada.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la docente las sumas a las que se refiere el artículo anterior, a través de la entidad fiduciaria, previas las deducciones de ley, así como las mesadas atrasadas generadas desde el 8 de noviembre de 2015 hasta la fecha de estudio en la entidad pagadora.

ARTÍCULO CUARTO: Se precisa que, del valor a pagar por diferencias de mesadas, se descontarán los aportes de la Ley 91 de 1989 (5%), la Ley 812 de 2003 (12%), la Ley 1122 de 2007 (12.5%) y la Ley 1250 de 2008 (12%).

ARTÍCULO QUINTO: La Fiduciaria La Previsora (FIDUPREVISORA S.A.), en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por despachos judiciales en los porcentajes que estos determinen, en los términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984; los artículos 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

Página 4 de 5

ARTÍCULO SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009237 y tarjeta profesional No. 112907 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno



RESOLUCIÓN No. 0087 DE 2025

**POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO QUE
DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0863 DEL 12 DE
OCTUBRE DE 2016, Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA
RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE**

por tratarse de un Acto de ejecución, de conformidad con lo ordenado en el Artículo
75 de la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla el 03 de noviembre de 2025.

MARIBEL CASTRO FLOREZ
Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: Mairo Solorzano – Profesional Universitario, Fondo Prestacional

Revisó: Oscar Redondo Peña – Profesional Especializado, Fondo Prestacional